

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 378-2021-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 10 de noviembre de 2021

## VISTO:

El Informe N° 006-2021-GRM/DRA.MOQ, Informe N° 582-2021-GRA/MOQ/DSFLPA, Expediente N° 820944 presentado por doña Marianella Yolanda Podestá Lázaro la cual interpone Recurso de Nulidad en contra del Acta de Entrega Temporal del terreno eriazo y Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ, con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Informe N° 006-2021-GRM/DRA.MOQ, de fecha 12 de octubre del 2021, del Gerente Regional de Agricultura Moquegua dirigido al Gobernador Regional de Moquegua, en el que suscribe que se procede a elevar el Recurso de Nulidad interpuesto por doña Marianella Yolanda Podestá Lázaro, en contra del Acta de Entrega Temporal del terreno eriazo y Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ, por lo cual adjunto el expediente administrativo con Registro N° 1859-2019 en original en trescientos diez (310) folios que consta de dos tomos: I Tomo del 001 al 200 y II Tomo del 201 al 310;

Que, con Solicitud de Registro de Expediente N° 820944, la administrada Marianella Yolanda Podestá Lázaro interpone Recurso de Nulidad en contra del Acta de Entrega Temporal de Terreno Eriazo y Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; argumentando que el Director Regional de Agricultura Moquegua, al momento de suscribir el Acta de Entrega Temporal de Terreno Eriazo no contaba con facultad para hacerlo, ya que esta competencia le fue otorgada a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1054-2012-GR/MOQ, de fecha 29 de agosto del 2012, otorgada por el Presidente del Gobierno Regional de Moquegua y que el Director Regional de Agricultura Moquegua no estaba facultado para emitir la Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ aprobando la Afectación en Uso de área de 12,959.75 m<sup>2</sup>., que se deriva del Acta de Entrega Temporal de Terreno Eriazo;

Que, mediante Informe Legal N° 0462-2021-KIPN/SFLPA-GRA.MOQ., de fecha 03 de septiembre del 2021, dirigido a la Jefa de SFLPA, se concluye que de acuerdo a la evaluación técnica por parte del área de catastro y de acuerdo a los fundamentos de la oposición ostentada por el Gerente General del Proyecto Especial de Pasto Grande, se puede determinar que gráficamente el terreno eriazo solicitado por la administrada Marianella Yolanda Podestá Lázaro se superpone al bien público hidráulico como es la faja marginal delimitado por Resolución Administrativa N° 093-2005-ATDR.M/DRA.MOQ con 25 metros a cada lado de su eje, infraestructura que se constituye en un bien hidráulico que de acuerdo con el artículo 73° de la Constitución los bienes de dominio público con inalienables e imprescriptibles, en ese sentido, al existir gráficamente superposición debe declararse fundada la oposición formulada por el Gerente General del Proyecto Especial de Pasto Grande;

Que, con Informe N° 582-2021-GRA/MOQ/DSFLPA, de fecha 07 de septiembre del 2021, la Jefa de SFLPA se dirige al Director de Asesoría Jurídica para remitirle el Expediente Administrativo con Registro N° 768253 sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura solicitado por la administrada Marianella Yolanda Podestá Lázaro, el mismo que va en trescientos nueve (309) folios a su despacho, con la finalidad de que se proceda a



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 378-2021-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 10 de noviembre de 2021

resolver la oposición formulada por el Gerente General del Proyecto Especial de Pasto Grande declarándola fundada la misma, al existir gráficamente superposición del polígono solicitado por la administrada, sobre la faja marginal del Canal del Proyecto Especial de Pasto Grande. Asimismo, con respecto a la Nulidad de acta de entrega temporal de terreno eriazo y Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ se remite para su trámite correspondiente dentro del marco normativo y documentos de gestión institucional;

Que, en el artículo IV Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley 27444, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", conforme a esto el debido procedimiento no está regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el Principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la Administración;

Que, la nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la misma que dispone en su numeral 1 que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; conforme al artículo 10° mencionado del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone bajo el epígrafe de "Causales de nulidad" que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (...);

Que, en el Artículo 213.2° del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el primer párrafo establece que, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarado por resolución del mismo funcionario";

Que, en el Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)". En consecuencia, toda vez que se emita un acto administrativo y este se encuentre viciado al encontrarse inmerso en una de las causales de nulidad establecidas por la Ley, la autoridad administrativa tiene dos años para presentar la nulidad de oficio de dicho acto. En ese contexto, una vez transcurrido el tiempo establecido por la Ley, solo se podrá solicitar la nulidad del acto administrativo viciado en la vía judicial;

Que, revisada la fecha del Acta de Entrega Temporal del Terreno Eriazo de fecha 15 de julio del 2009 esta se suscribió hace aprox. 12 años atrás entre la Dirección Regional Agraria Moquegua y el Proyecto Especial Regional Pasto Grande con el objeto de viabilizar la ejecución de los trabajos del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Unidades de Investigación del Lote T San Antonio y Transferencia de Tecnología a los Agricultores de la Irrigación San Antonio" y de la fecha de la Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ de fecha 02 de noviembre del 2009, es de aprox. 12 años atrás, con la cual se aprobó la Afectación en Uso a favor del Proyecto Especial Pasto Grande del predio de 12,959.75 m2, para la construcción de un reservorio con revestimiento flexible, siendo la naturaleza del Proyecto de Inversión Pública que tiene por objeto la transferencia de Tecnología a los Agricultores, en el marco de la Política del Estado en el Sector Agricultura, por el plazo de veinte (20) años. Llegándose a la conclusión de que el Acta de Entrega Temporal del Terreno



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 378-2021-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 10 de noviembre de 2021

Eriazo y la Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ han quedado consentidos y se ha sobre pasado el plazo dispuesto para declararse su nulidad en sede administrativa;

Que, en ese sentido, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos por Recurso de Nulidad de Oficio dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Al vencimiento del citado plazo de dos años la Administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa;

Que, en el presente caso, tal como queda demostrado, el recurso pertinente es presentado a la Entidad en forma extemporánea. Por lo que no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto considerando que vencido el plazo no puede admitirse ni resolverse;

Que, de lo anterior es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 67 numeral 1, del citado TUO de la Ley 27444, que los administrados deben tener en cuenta los deberes generales a cumplir en todo procedimiento: "Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental". Siendo que el incumplimiento de este deber conduce a diversas consecuencias jurídicas;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Nulidad interpuesta por doña Marianella Yolanda Podestá Lázaro, en contra del Acta de Entrega Temporal del Terreno Eriazo y la Resolución Directoral N° 116-2009-DRA.MOQ **POR EXTEMPORANEA**, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, con la presente resolución a doña Marianella Yolanda Podestá Lázaro, con domicilio procesal en Calle Callao N° 353, Primer Piso, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Agricultura Moquegua, Proyecto Especial Regional Pasto Grande, al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ECON AMADOR JERI MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL